

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos para resolver los autos y registros del toca penal **N-0017/2025**, relativo a la causa [REDACTED];

RESULTANDO

1. El Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Playas de Rosarito, Baja California, licenciado **Ricardo Alonso Zapata Manjarrez**, en audiencia de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictó resolución que calificó de ilegal la detención de [REDACTED], por el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa, indica o marihuana.**

2. Inconforme, el Agente del Ministerio Público licenciado [REDACTED], interpuso recurso de apelación y formuló agravios, con los que se corrió traslado a las partes, sin que se haya dado contestación a los mismos.

3. Admitido el medio de defensa, notificadas las partes y sin celebración de audiencia por no haberla solicitado y no considerarse necesario por esta alzada, se procede a la emisión de la resolución de segunda instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con Registro digital: 208378, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo III, página 2764, Tipo:

Jurisprudencia:

“...RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración...”

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia.

Esta tercera sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo catorce, 20 apartado A fracción I, 21, 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1º párrafos primero y segundo fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación emitida por un juez de control competente en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, donde éste Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Antecedentes

1. En audiencia de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, de las **[14:56:05 a 15:09:27]** horas del audio y video, la fiscalía solicitó se calificara de legal la detención de [REDACTED], por el hecho delictivo de **contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión del estupefaciente denominado cannabis sativa, indica o marihuana**, en los siguientes términos:

“...De conformidad con lo que establece el artículo 16 constitucional, así como los numerales 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta fiscalía solicita que se ratifique de legal la detención del señor [REDACTED] por considerar que fue detenido en flagrancia delictiva, bajo la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 146 del Código Procesal de la Materia, esto en razón de que existe en la carpeta de investigación señoría, un informe policial homologado que fue rendido el día seis de noviembre del año en curso por parte de elementos de

la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana en el cual se señala su señoría, lo suscriben los agentes [REDACTED]

[REDACTED], en el cual se señala su señoría que el pasado seis de noviembre a las doce horas con once minutos los mencionados elementos de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana viajando en las unidades con número económico 556 y 477 contando dichas unidades con luces rojo con azul estrobos de color blanco, siendo con la luz del día natural, se encontraban efectuando sus funciones de investigación, disuasión y prevención del delito, circulando a baja velocidad, a una velocidad aproximada de cinco kilómetros por hora, circulando sobre la calle [REDACTED], en la colonia [REDACTED], observaron que a una distancia aproximada de ocho metros venía caminando en dirección nuestra frente a nosotros frente a los oficiales una persona del sexo masculino, quien vestía una camiseta de color azul y un pantalón gris; mismo sujeto que al observar la unidad patrulla se da la media vuelta y cambia su dirección comenzando a caminar apresuradamente, alejándose de los oficiales, lo cual llama la atención de los oficiales debido a una actitud anormal, y por protocolo y control provisional, así como la sospecha razonada se le procede a indicar a dicho sujeto en tres ocasiones por medio del altavoz que detenga su marcha, haciendo caso omiso y empieza a correr sin motivo alguno.

Asimismo, en la huida saca de la cintura una bolsa de plástico desapoderándose de ella, arrojándola al piso con su mano derecha, cayendo al costado derecho sobre la vialidad, como a medio metro de distancia, por lo que inmediatamente el agente [REDACTED] desciende de la unidad 477 y se aproxima a observar la bolsa sin perderla de vista en ningún momento, percatándose que se trataba de una bolsa de color café, conteniendo en su interior diez bolsas de plástico transparente cerradas con un nudo y cuatro bolsas de plástico transparente cerradas con cierre hermético, las cuales contenían en su interior una hierba verde y seca, con las características de la marihuana, por lo que informa por radio sobre el hallazgo y en ese momento, la unidad 556 procede a seguirle dándole alcance a dicho sujeto como a once metros del lugar de donde había arrojado la bolsa sobre la misma calle [REDACTED] a la altura de las coordenadas 32.2487284 norte y 116.9321557 oeste, identificándose el agente [REDACTED] como miembro de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, ante quien dijo llamarse [REDACTED] de 45 años de edad, originario de [REDACTED], siendo esta persona de tez morena clara, cabello casi pelón con barba y bigote quien vestía playera azul y pantalón gris, por lo que siguiendo las doce horas con quince minutos el agente [REDACTED] le informa al señor [REDACTED], que sería detenido por la probable comisión de un delito contra la salud y que sería puesto a disposición de la fiscalía de narcomenudeo dándole lectura a sus derechos en calidad de persona detenida, firmándola de enterado para inmediatamente después colocarle los dispositivos de reducción en movimiento para abordarlo a la unidad patrulla, siendo las doce horas con dieciocho minutos el agente [REDACTED] procedió a realizar el embalaje y la cadena de custodia de los indicios localizados.

Asimismo, se procedió también a realizar el número de incidente bajo el número 10855124 a las doce horas con diecinueve minutos y el Registro Nacional de Detención bajo el número BC/FC/005/06112024/0073 poniendo así a disposición de la fiscalía al señor [REDACTED] el mismo seis

de noviembre a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos y a su vez, fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional el día de hoy a las once horas con cuarenta minutos, en dichas circunstancias señoría esta representación social considera que la detención del señor [REDACTED] tu apegada a derecho, toda vez que fue realizada cuando los oficiales de la de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encontraban realizando sus funciones en prevención del delito y cuando observaron las actitudes que dicha persona ya se narró en el informe policiaco adopta al ver en la unidad, es decir, cambiar el sentido en el que iba caminando dar media vuelta, apresurar su paso y una vez que es llamado por radio, desatiende esta indicación apelando a la fuga y en su huida arroja esta bolsa de plástico en la que llevaba los catorce envoltorios de plástico transparente con un vegetal, esto una vez que es verificado por diverso agente pues es que nuevamente se le indica por el altavoz que se detenga y este hace caso omiso, siendo alcanzado a once metros aproximadamente de distancia ya contando con esta información de que lo que había arrojado se trataba de unas bolsas al parecer con marihuana es materialmente detenido a las doce horas con quince minutos esta fiscalía considera que esta detención se encuentra apegada a derecho y por ellos que se solicita que se ratifique de legal...”.

2. Posteriormente, concluido el debate entre las partes, el juez de control de las **[15:41:51 a las 15:54:06]** horas del audio y video, calificó de ilegal la detención de [REDACTED], por el posible hecho cometido que la ley señala como el delito de **contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión del estupefaciente denominado cannabis sativa, indica o marihuana**, esencialmente por las siguientes consideraciones:

“...Bien, después de haber escuchado la petición realizada por el agente del Ministerio público, así como por así como por la defensa, quien resuelve considera que la detención de [REDACTED] se aparta de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional y Fracción primera del número 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez es que no se encuentra demostrado que su captura se realizó en flagrancia, es por ello, que su detención debe declararse ilegal y el hallazgo de la bolsa de plástico transparente a que hizo referencia a la fiscalía nulo bien, en efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para justificar una detención en flagrancia, la persona debe ser detenida al momento de ejecutar el ilícito o inmediatamente después de cometerlo, en tanto el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece su primer párrafo que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, y entendiéndose que hay flagrancia cuando dice la fracción I, la persona es detenida al momento de estar cometiendo un delito, ahora bien en el presente caso, la fiscalía trata de justificar que el aseguramiento de [REDACTED] se realiza en flagrancia con el contenido del dato de

investigación consistente en el informe policial homologado, en donde los agentes captores refieren que en fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro, siendo estos elementos de la fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, a las doce horas con once minutos vigilando en las unidades 556 y 477 actos de investigación persuasión del delito y a una velocidad de cinco kilometros circulando por la calle [REDACTED], en la [REDACTED], Baja California, observan a una distancia de ocho metros caminando hacia ellos una persona del sexo masculino, camiseta azul, pantalón gris que el sujeto, al observar la patrulla, da media vuelta y cambia de dirección y camina apresuradamente, llamando esa circunstancia la atención de los oficiales para por sospecha razonada le indican en tres ocasiones que detenga la marcha y empieza a correr y en la huida saca de la cintura de la bolsa una bolsa de plástico y arroja al piso, con su mano derecha y cae a un costado derecho de la vialidad, la agente de apellido [REDACTED] desciende la unidad 477 y se aproxima a la bolsa sin perderla de vista, que es una bolsa café de color café, conteniendo en su interior diez bolsas de plástico transparente cerradas con nudo y cuatro bolsas de plástico transparentes en su interior, conteniendo una hierba verde y seca con características de la marihuana, que es por ello que es informan de ese hallazgo y lo sigue la otra unidad, dándole alcance a once metros sobre la [REDACTED] identificándose esta persona como [REDACTED] es a las doce con quince minutos en que los agentes [REDACTED] informa detenido sus de derechos y que se encuentran cometiendo un delito contra la salud.

Bien, no obstante, lo anterior y en estima que la solicitud efectuada por la representación social, resulta ineficaz, toda vez que para que esta resulte atinada se requiere que el ahora imputado haya sido detenido en el momento de estar cometiendo un delito tal y como se establece Constitucionalmente, lo cual en la presente causa no ocurre en razón que en un primer momento la intervención que realizan los elementos de las fuerzas estatales de seguridad ciudadana, es por el hecho de observar que el ahora detenido al encontrarse circulando hacia ellos, da media vuelta, cambia de dirección y camina apresuradamente, y que eso es la que llama la atención por una sospecha razonada y es motivo por el cual es intervenido, señalando que en su huida, arroja una bolsa de plástico y que es la que contiene en su interior los cuatro envoltorios, cuatro bolsas de plástico color café y con una hierba verde y seca, lo cual esta circunstancia para quien resuelva resulta, insuficiente para llevar a cabo su detención, toda vez que en su captura no se encuentra demostrado que su cumplimiento sea llevado a cabo de por medio de una orden de aprehensión o a la flagrancia, tal y como lo establece el primer, el párrafo tercero y séptimo del artículo 16 constitucional, pues en él no se prevé la posibilidad de asegurar a una persona por el simple hecho de cambiar de dirección, dar media vuelta y caminar apresuradamente, y es cuando señalan que arroja, ha dicho, bolsa de plástico.

Sin que pase también inadvertido para quien resuelve que los agentes refieren que sin perder de vista esa bolsa o ese objeto que dicen arroja el imputado, al inspeccionarlo indica que se trata de una bolsa de plástico conteniendo en su interior cuatro bolsas de plástico transparente conteniendo en su interior hierba verde y seca con características de la marihuana, esto es, sin realizar antes una revisión previa al imputado con la finalidad de prevenir o investigar la comisión de un delito, a fin de garantizar

la Seguridad Pública y es en un segundo momento que con motivo de aquella persecución observan cuando arroja esta bolsa que al verificar su contenido se percatan los agentes de la existencia del narcótico.

Sin embargo, ese aseguramiento no se llevó a cabo ni siquiera en la revisión que hubieran tenido que realizar al agente el activo de que se trata, pues para ello deberían de verlo asegurado, hacerle una revisión precautoria, y es en ese momento en que si hubieran llevado a cabo esa acción en ese momento en que revisado y es cuando procede el aseguramiento por posesión de dicho narcótico, consecuentemente, la autoridad al no encontrarle en su poder el narcótico ya que refieren que este fue, también ha arrojado, no debieron privarlo de la libertad, lo que es así, ya que el artículo 477 de la Ley General de Salud establece al que posea alguno de los narcóticos, señalados debiendo entenderse por posesión, según su definición, en que una persona tenga en su poder una cosa, en tanto el artículo 16 de la Constitución Federal dispone que para justificar una detención en flagrancia, la persona debe ser detenida al momento de ejecutar el ilícito o inmediatamente después de cometerlo, en consecuencia, si su materialización no es apreciable, sensorialmente por los agentes captores, no se reúnen los requisitos constitucionales para que pueda calificarse de legal la detención en este sentido, tenemos que si el activo del evento fue asegurado después de cómo lo refieren en su informe policial homologado los agentes captores, después de arrojar un objeto o una bolsa de plástico, justificando los agentes su intervención por señalar que por una sospecha razonada que refieren porque cambió de dirección, dio media vuelta y apresuró su paso entonces, esa detención resulta ilegal en razón que los agentes, pues además no le encuentren en su poder el narcótico, circunstancia indispensable para que se configure la flagrancia.

Así pues, el mencionado informe policial homologado produce en el ánimo de quien resuelve y atendiendo a lo expresado por la defensa que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias que la detención del imputado [REDACTED], en lo que hace referencia a la defensa en cuanto a su detención ilegal, respecto al informe policial homologado de que estoy hablando que es el expedido por los elementos de fuerza estatal de seguridad ciudadana fue ilegal, obteniéndose de manera ilícita el citado informe.

Por ello, no merece eficacia probatoria, sobre todo cuando no se encuentra demostrado que su captura, como ya lo he mencionado, se apegó a la flagrancia, tal y como lo establece el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional y fracción I, el numeral 146, fracción I del Código Adjetivo de la Materia de ahí que el dato de prueba que hace referencia el Agente del Ministerio público y que resulten eficaz para estimar que la detención de [REDACTED] se apartó de lo establecido constitucionalmente al adolecer lo expuesto por los agentes de policía en el informe policial homologado de eficacia probatoria, sin pasar desapercibido que la defensa de manera argumentativa expuso que cuenta con un video en donde se advierte en circunstancias distintas sin embargo, en consideración de quien resuelve y después de haber analizado lo expuesto en el informe policial homologado, realizado y expedido por elementos de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana considere no tomar intervención en la obtención, en el desahogo en la o en la recepción del video porque no se me hizo en necesario, es por ello que teniendo en cuenta únicamente con el informe

policial homologado a que hizo referencia a la fiscalía, fue necesario para realizar la presente resolución.

Bien, es por todo lo anterior que no se califica de legal la detención y retención de [REDACTED] y, en consecuencia, se ordena su inmediata libertad únicamente por lo que hace a esta causa, debiéndose de girar el oficio respectivo al director del Centro de Reinserción Social en donde se encuentra internado para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar...”.

3. Inconforme con dicha determinación, el Agente del Ministerio Público, **licenciado** [REDACTED] interpuso en tiempo y forma recurso de apelación el trece de noviembre de dos mil veinticuatro; seguido el trámite de ley, se remitieron a este órgano revisor mediante oficio número [REDACTED] las constancias de notificación efectuadas a las partes y la carpeta electrónica que contiene los registros de audio y video de la audiencia correspondiente de la causa penal [REDACTED], formándose y registrándose el toca penal bajo el numero **N-0017/2025**.

TERCERO. Estudio de Alzada

Esta sala que revisa, después del análisis de los agravios vertidos por el ofendido, mismos que confrontados con la resolución dictada por el juez de control los considera **infundados** para revocar la resolución que decretó la no ratificación y la calificación de la ilegal detención de [REDACTED] por las razones que enseguida se anotarán.

Agravios de los cuales se omite su íntegra transcripción, ya que no existe obligación para este Tribunal de Alzada de transcribir los agravios expresados para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, en el entendido que se les dará la debida contestación en el desarrollo de esta determinación.

Con el objeto de respaldar lo antes señalado, se cita la jurisprudencia de la novena época, Instancia: Segunda Sala, que tiene como fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a tomo XXXI. Mayo de 2010, tesis: 2a./J. 58/2010, página: 830, bajo registro electrónico 164618, cuyo rubro es el siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...”.

Ahora bien, se procede a dar contestación al agravio expresado por la apelante en contra de la resolución, que en lo esencial consiste en:

Refirió que le causa agravio el auto de no control de detención dictado en la causa penal [REDACTED] en ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, pues su dictado violentó el bien jurídico tutelado por la norma aplicable a los delitos que se investigan en la Fiscalía Especializada de Narcomenudeo, que es la salud pública.

Señaló que se justificó con el informe policial homologado de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la detención del imputado al cumplir con los parámetros establecidos por la Corte para calificar la legalidad del control de la detención, en la tesis con número de registro 2010961; esto es que el imputado exteriorizó una conducta inusual y evasiva frente a los agentes del orden, que emprendió la huida, en donde lanzó una bolsa de plástico que llevaba en la cintura, asimismo, que al revisar ese objeto, los agentes localizaron el estupefaciente, para luego proceder a la detención del imputado.

Agravio que como se adelantó, se estima **INFUNDADO** para cambiar la resolución impugnada de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro por los siguientes motivos:

En principio, tenemos que el artículo 16 constitucional prevé taxativamente los supuestos en los que está autorizada la afectación a la libertad personal, en torno a la detención de una persona, los cuales

se reducen a la orden de aprehensión, **flagrancia** y caso urgente.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la detención motivo del presente se realizó bajo la figura de flagrancia, prevista en el artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se actualiza cuando cualquier persona o autoridad detiene al imputado en el instante de la comisión del delito.

En ese orden de ideas, el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la audiencia de control de la detención, señalando que inmediatamente después de que la persona detenida en flagrancia o caso urgente deberá ser puesta a disposición del Juez, citándose a una audiencia en la que se realizará el control de la detención.

En dicha audiencia, el Ministerio Público deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención y éste procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 161/2017, señaló que la labor que debe realizar el Juez de Control al momento de calificar la detención, consiste en verificar si el indiciado fue detenido conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal, así como verificar el pleno respeto de sus derechos fundamentales, calificando los siguientes aspectos:

- **Que no hubiera existido una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente.**

- **Inexistencia de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y;**
- **Que haya sido informado de los derechos con los que cuenta como imputado.**

Lo anterior, toda vez que en la audiencia de control de detención el Juez de Control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquéllos ligados con el debido proceso y la libertad personal.

En específico, en términos del artículo 16 constitucional, la persona juzgadora tiene bajo su responsabilidad la obligación de vigilar que cualquier persona puesta a su disposición, goce de las más amplias garantías que le permitan tener la seguridad de que en la restricción de su libertad, fueron satisfechas las condiciones que permitan afirmar su legalidad, con el máximo respeto a sus derechos humanos.

En ese sentido es que dicha autoridad analiza las razones que motivaron la restricción de la libertad del indiciado, con el objeto de determinar si la detención (flagrancia y caso urgente) se dictó en términos de ley. Por tanto, en la interpretación del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, realizada por la Primera Sala, el Ministerio Público deberá acreditar ante la autoridad judicial, que se surten los siguientes elementos de legalidad¹:

- a) Que la comisión del delito en el momento de la detención es ostensible y no meramente sospechado,**
- b) Que existe un vínculo causal de carácter inmediato,**
- c) La necesidad de practicar la detención y que ésta misma sea en los siguientes supuestos:**

Cuando el probable responsable es sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito.

Quando es capturado inmediatamente después de haberlo cometido.

Quando la persecución del sujeto activo puede apoyarse en el resultado de nuevas tecnologías, siempre que éstas permitan un seguimiento confiable de los sujetos activos en tiempo real, como podrían ser cámaras de vigilancia o incluso el rastreo satelital a través de dispositivos de posicionamiento global (rastreo digital y satelital).

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso, no se cumplimentan los requisitos constitucionales para trastocar el derecho a la libertad de [REDACTED] como en forma acertada se estableció en la resolución combatida, a razón de que no se justificó que el imputado al momento en que lo aseguraron los elementos policiacos estuviera cometiendo un delito, ya que el estupefaciente que se le refiere, no se localizó en su persona; además de que la intervención y posterior detención del imputado no puede justificarse bajo el argumento de que **cambió su trayectoria cuando observó a los agentes captores, o bien a causa de que caminó en forma apresurada, o a debido a que corrió**, de ahí, que la detención de **Partida Victoria** se estimó ilegal, ya que no se justificó con el dato de investigación que expuso la persona de fiscalía en la audiencia que ocupa la atención.

De la transcripción de la audiencia de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro,¹ se advierte, que los motivos que se tuvieron para dictar **no calificar de legal la detención y retención del imputado**, fueron en lo esencial los siguientes:

Dijo que después de que escuchó la petición de la persona de fiscalía, así como lo que expuso la defensa, arribó a la determinación de que la detención del imputado [REDACTED], se apartó de lo que dispone el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional, así como de la fracción I del numeral 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no se

detuvo al momento de la comisión de un delito.

Preciso que el argumento por parte de los agentes aprehensores para intervenir al imputado bajo una sospecha razonable, dado que el cambio de dirección que efectuó [REDACTED] al verlos, ni su caminar apresurado, ni la posterior huida corriendo, no están previstas en el artículo 16 Constitucional como supuestos para detener a una persona.

Dijo que al momento de ser asegurado el imputado por los agentes policiacos no le fue localizado en su persona el estupefaciente que se le atribuye, pues éstos elementos señalaron que el imputado en su huida lanzó al suelo una bolsa de plástico que lo contenía, que primeramente se recolectó este objeto y en segundo término se aseguró al imputado.

Decisión con la que esta sala que revisa concuerda, ya que la detención del imputado [REDACTED], no se ajustó a la fracción V del artículo 16 Constitucional, ni a su correlativo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues cuando fue asegurado por elementos de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, no se le localizó en su persona el enervante que se le atribuyó, pues tal y como se indicó en el Informe Policial Homologado de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, dicha droga la localizaron en el suelo a una distancia de once metros del imputado y que después se dio el aseguramiento del imputado; de ahí, que se estime adecuada la resolución combatida, toda vez que los agentes aprehensores no cumplieron con el estándar de legalidad en la detención del imputado [REDACTED].

En ese contexto, el actuar de los Oficiales de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, encuentra fundamento en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal establece que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, las

Entidades Federativas y los Municipios, comprendiendo la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Señalando además que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las obligaciones de la Policía, entre las que se encuentran las de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, impedir que se consumen delitos, informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y emitir el informe policial correspondiente.

El quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal establece que **cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito** o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

De la normatividad referida anteriormente, se concluye que los agentes de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana dentro de sus facultades, se encuentra la posibilidad de detener a una persona en la comisión de un delito flagrante; sin embargo, debe considerarse que las actuaciones de éstos agentes, se encuentran sujetas a cumplir

con los parámetros señalados por la propia Constitución Federal, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables, sobretudo en temas relativos a la inspección de personas, como en el caso que nos ocupa en la presente resolución.

En ese sentido esta alzada considera, que no existió sospecha razonada en el actuar policial para generarle un acto de molestia temporal al imputado, a razón de que éste cambió su trayectoria al verlos, o a virtud de que apresuró el paso, o bien porque corrió; ello es así, dado que estas actitudes, no evidencian que se esté cometiendo un delito, sino más bien se consideran apreciaciones subjetivas por parte de los agentes de autoridad, lo que deviene ilegal y arbitrario, al tenor de la normativa antes citada.

Por lo que, a consideración de esta alzada, la decisión de no calificar de legal la detención y retención del imputado en la resolución que se combate, es acertada, toda vez que [REDACTED] al momento de ser abordado por los agentes captores no se le localizó ninguna sustancia ilícita; pues se señaló que la bolsa de plástico con estupefaciente se localizó a once metros de distancia del lugar en el que se aseguró al imputado, en donde se recolectó y enseguida interceptan a dicho imputado sin localizarle nada ilícito.

En ese contexto, se estima infundado el agravio del recurrente, pues la detención del imputado se apartó del estándar de legalidad previamente descrito, dado que no se le encontró en posesión de algún objeto o sustancia que se estime ilícito por algún ordenamiento legal, por tanto, no se colmó la fracción I del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, no fue detenido al momento de cometer un delito; máxime que como dijo con

antelación, se considera que no existió causa de justificación para que los agentes captores le ordenaran al imputado se detuviera, pues justo en ese momento, nada dicen que observaran alguna conducta ilícita, por tanto, no hubo justificación para ser intervenido; y si bien, se señaló que cuando huyó es que arrojó la bolsa de plástico, lo cierto es, que previo a este acto, la decisión de intervenirlo no se justificó, ya que no existió una sospecha razonada que avalará la orden que dieron al imputado de “detener su marcha”, pues este acto de molestia no guardó justificación, para su posterior intervención, por las razones ya analizadas.

Ahora bien, de la tesis con número digital 2010961, que cita el recurrente en su escrito de agravios, se suma al sentido de la presente resolución, en lo relativo a que no se justificó la constitucionalidad del control preventivo provisional de los agentes captores, al abordar de palabra del imputado, cuando le ordenaron que se detuviera, así como su intervención en grado superior, posterior a que corrió, ya que en ese momento, no se le localizó en su persona el ilícito de reproche, es decir, no se le aseguró en posesión del estupefaciente que se le atribuyó; por tanto, se estima infundado el agravio del recurrente, para variar en sentido de esta resolución.

Es por las razones anteriores, que se estima que la resolución del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro fue apegada a derecho, toda vez que el juzgador verificó de manera adecuada los requisitos constitucionales y legales para determinar la ilegalidad en la detención de [REDACTED]. Por tanto, deberá **confirmarse** la resolución apelada.

CUARTO. Publicidad de la sentencia.

De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

QUINTO. Notificación a las partes.

De conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

SEXTO. Formalidades de ley.

Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en apelación la resolución que calificó ilegal la detención de [REDACTED] dictada en ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por el hecho que la ley señala como delito de **contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión del estupefaciente denominado cannabis sativa, indica o marihuana**, dentro de la causa penal [REDACTED].

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la cuarta y

siguientes consideraciones de esta sentencia.

A S Í, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Magistradas **LEONOR GARZA CHÁVEZ**, **MARÍA DOLORES MORENO ROMERO** y Magistrado **SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ**, mismos que firman en conjunto con el Secretario General de Acuerdos **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA** que, con fundamento en los artículos 1º fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

N- 0017/2025
LGC/MGMM/bhv